

das en ésta, se solventan entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Art. 23.—Las prevenciones de los tres artículos anteriores no son renunciables. En consecuencia, toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho, quedando derogados los arts. 1,453 y 2,690 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 24.—Serán retiradas de la circulación á costa del Erario federal, las monedas de oro y las piezas de un peso que, por el desgaste natural, tengan borrados los cuños ó hayan disminuído en su peso, siempre que esta disminución sea, para las monedas de oro, de más del cuádruplo, y para las piezas de un peso, de más del décuplo de los límites de tolerancia fijados en el art. 6.º

Las monedas fraccionarias de plata, de níquel y de bronce serán retiradas cuando por el desgaste tengan borrados los cuños.

Art. 25.—Las piezas perforadas ó recortadas, las que tengan marcas ó contraseñas y las que presenten vestigios de haber servido para usos que no sean monetarios, dejan de tener curso legal, y, por lo mismo, no serán admitidas ni cambiadas en las oficinas públicas.

Art. 26.—Queda prohibido el empleo de fichas, tarjas, planchuelas ú otros objetos de cualquiera materia, como signos convencionales en substitución de la moneda legal. El que pusiere en circulación dichos objetos será castigado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 430 del Código Penal, con multa de 2.ª clase, que se graduará conforme á la importancia de la emisión; y el que voluntariamente las recibiere quedará privado de toda acción civil para hacer efectivo el valor que se hubiere pretendido darles.

Estas prevenciones no son aplicables al uso de billetes de banco ú otros documentos de crédito cuya emisión y circulación estuvieren autorizadas por la ley ó por concesiones especiales.

CAPITULO IV

Del fondo regulador de la circulación monetaria

Art. 27.—Se crea un fondo cuyo objeto fundamental es facilitar la adaptación de la circulación monetaria, en cuanto á la cantidad de moneda, á las exigencias de la estabilidad del tipo de cambio exterior.

Art. 28.—El fondo regulador de la circulación monetaria se conservará enteramente separado de los demás fondos del Erario nacional, y se formará con los siguientes recursos:

A. Diez millones de pesos que, á título de dotación inicial, se tomarán de las reservas del Erario, pudiendo aumentarse á quince millones si así lo juzgare necesario la Secretaría de Hacienda.

B. Las sumas que señale el presupuesto de Egresos con objeto de cubrir las pérdidas que por el desgaste de las piezas resulten de la reafluencia de la moneda.

C. La diferencia entre el valor de adquisición y el monetario de los diversos metales que se destinen á la acuñación, y la que resulte de la reafluencia de piezas de un peso en moneda fraccionaria.

D. Las utilidades que puedan realizarse en las operaciones de cambio sobre el extranjero.

E. Los productos líquidos de la acuñación de pesos que se destinen á la exportación.

F. Los demás que le atribuyan las disposiciones que se dicten para reglamentar el manejo de dicho fondo.

Art. 29.—Sólo se cargarán al fondo regulador los gastos ó pérdidas que estrictamente se causen por el depósito de dicho fondo, por el movimiento ó situación de la moneda ó barras de metales preciosos que lo constituyan, y por las operaciones de cambio exterior que con él se practiquen.

Todos los demás gastos que se eroguen, ya sea por sueldos de empleados, por acuñación de moneda, ó por cualquier otro concepto, se cubrirán con cargo á las dotaciones que señale el presupuesto de Egresos.

Art. 30.—La parte del fondo que se remita al exterior del país, se depositará en poder de bancos ó casas banqueras de primer orden y de completa responsabilidad.

La parte del mismo fondo que se conserve en la República, consistirá en moneda metálica y excepcionalmente en barras de oro ó plata destinadas á la acuñación, con exclusión de billetes de banco ú otras especies, y se mantendrá en calidad de depósito confidencial en el Banco Nacional de México, ó en algún otro establecimiento de crédito de primer orden.

Toda moneda de plata que entre al fondo no saldrá de él sino en cambio de oro al tipo legal ó de otras monedas de plata de valor equivalente; ó bien para comprar giros pagaderos en oro en el extranjero ó para ser exportada.

Art. 31.—Las operaciones de todo género que se hagan con el fondo, se asentarán en una contabilidad especial que se llevará en la forma que acuerde la Secretaría de Hacienda, y de ellas se rendirá cuenta á la Tesorería General de la Federación, en los términos establecidos por el reglamento respectivo y con la oportunidad necesaria para que sus resultados se agreguen á la cuenta anual del Tesoro.

Art. 32.—Un decreto especial instituirá la Comisión de Cambios y Moneda, que cuidará de todo lo relativo á la fabricación, emisión y cambio de monedas; y á cargo de la misma Comisión quedará exclusivamente el manejo del fondo regulador de que hablan los artículos anteriores.

TRANSITORIOS

Art. 1.º—Esta ley comenzará á regir el día 1.º de Mayo de 1905. Esto no obstante, desde el día 16 de Abril próximo, dejarán de admitirse en las Casas de Moneda y en las oficinas federales de ensaye los metales que para su acuñación soliciten introducir los particulares; y desde la publicación de la presente ley tampoco se admitirán los metales de procedencia extranjera, menos que hubiesen sido importados con anterioridad á esta fecha.

Art. 2.º—Mientras tengan circulación legal las piezas de oro acuñadas hasta hoy con valor nominal de (\$ 20.00) veinte pesos, serán admitidas por las oficinas públicas y los particulares como equivalentes á treinta y nueve pesos cuarenta y ocho centavos (\$ 39.48); y lo serán también las piezas de diez pesos (\$ 10.00), como equivalentes á diez y nueve pesos setenta y cuatro centavos (\$ 19.74); las de cinco pesos (\$ 5.00) á nueve pesos ochenta y siete centavos (\$ 9.87); las de dos pesos cincuenta centavos (\$ 2.50) á cuatro pesos noventa y tres centavos (\$ 4.93); y las de un peso (\$ 1.00) á un peso noventa y siete centavos (\$ 1.97).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de Marzo de mil novecientos cinco.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 25 de 1905.—Limantour.—Al.

LEY DE 25 DE MARZO DE 1905 SOBRE IMPUESTOS Y FRANQUICIAS A LA MINERÍA

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo de la Unión la ley de 9 de Diciembre de 1904, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY SOBRE IMPUESTOS Y FRANQUICIAS Á LA MINERÍA

Art. 1.º—Se deroga el «Impuesto de amonedación» que se cobra sobre el valor de la plata y el oro, conforme á la frac. II del art. 1.º, y demás artículos relativos de la ley de 27 de Marzo de 1897.

Art. 2.º—Quedan sujetos al impuesto interior del Timbre, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, el oro y la plata que se produzcan en la República ó que procedan de país extranjero. Dicho impuesto se causará en lo sucesivo en los términos siguientes:

A.—A razón de 3 $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor del oro y de la plata que no se beneficien en la República, sino que se exporten en la forma de piedra mineral ó tierra, cianuros ó sulfuros, residuos de fundición, ó en cualquiera otra forma en que se hallen combinados ó mezclados con substancias que no sean metales propiamente dichos.

B.—A razón de 2 $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor del oro y de la plata que se beneficien en el país, hasta el grado de no quedar ligados ni mezclados sino con otros metales y cualquiera que sea la ley del producto.

Art. 3.º—Para el cobro del impuesto de que habla el artículo anterior, se considerará siempre el oro con valor de un peso por cada setenta y cinco centigramos de oro puro; y el valor de la plata se fijará tomando el precio medio de venta al contado que dicho metal haya tenido en Londres el mes anterior, convirtiendo dicho precio en moneda mexicana al tipo de cambio durante el mismo mes. Por el *Diario Oficial* se dará oportunamente á conocer el valor de la plata que mensualmente deba servir de base para las liquidaciones del impuesto.

Art. 4.º—Los establecimientos metalúrgicos que afinen oro ó plata hasta 999 milésimos de ley cuando menos, tendrán derecho á una rebaja del impuesto del 2 $\frac{1}{2}$ por 100, por el oro y la plata que así afinen. El monto de dicha rebaja será fijado por decreto del Ejecutivo, antes del día 1.º de Julio de 1905 y previa audiencia de las empresas interesadas.

Art. 5.º—No causan el impuesto interior del Timbre: A.—El oro afinado que se introduzca en las casas de moneda para su acuñación, y el que se presente en las oficinas del Gobierno para obtener en cambio moneda de plata, á razón de setenta y cinco centigramos de oro puro por peso.

B.—Las monedas de oro ó de plata del cuño corriente nacional ó extranjero.

C.—La plata que se exporte en la forma de piedra mineral, tierra ó polvo, bien sea que éstos se hallen en su estado natural ó concentrados mecánicamente, y en la de sulfuros, cianuros ó residuos de fundición, siempre que la cantidad de plata contenida en unas y otras materias no exceda de doscientos cincuenta gramos por tonelada.

D.—La plata y el oro, que habiéndose importado á la República en alguna de las formas descritas en el inciso anterior ó con un principio de beneficio, se exporten dentro de los cuatro meses siguientes en marquetas, tejos ó barras, después de haber sido objeto de operaciones metalúrgicas en los establecimientos mexicanos.

E.—El oro y la plata que se empleen en la industria nacional.

F.—Las muestras de minerales en estado natural que se exporten en las condiciones que fijen las disposiciones administrativas.

Art. 6.º—Los derechos de ensaye sólo se causarán cuando esta operación se practique á petición de los interesados, por mandato de la ley ó por disposición gubernativa; los derechos de fundición, cuando por falta de homogeneidad de las barras ó piezas se necesite fundirlas para su ensaye ó valoración; y los derechos de afinación y de apartado, cuando á solicitud de los interesados se practiquen esas operaciones en las oficinas del Gobierno que estuvieren dispuestas para ese servicio.

El importe de los derechos mencionados en este artículo será fijado en las tarifas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la base del costo de las operaciones respectivas.

Art. 7.º—Los establecimientos metalúrgicos que, por las concesiones especiales que el Gobierno les hubiere otorgado y que estén vigentes en la fecha de esta ley, disfruten de franquicias en materia de impuestos federales y locales, podrán acogerse á los términos de la presente ley siempre que renuncien sin reserva alguna, ante la Secretaría de Hacienda, las mencionadas franquicias. Mientras tanto, no disfrutarán de los beneficios de esta ley y seguirán sujetos á los términos de su concesión, á la ley y reglamento de 27 de Marzo de 1897 y á las demás disposiciones vigentes hasta hoy, incluso el pago del derecho de amonedación.

Art. 8.º—Al fenecer los plazos de las concesiones de que actualmente disfrutaban las empresas metalúrgicas, no se prorrogarán ni renovarán dichas concesiones, en lo que se refiere á su régimen fiscal, sino que las empresas mencionadas quedarán sujetas á la legislación hacendaria común en todos sus actos y operaciones.

Art. 9.º—El importe de las estampillas especiales que conforme á las leyes vigentes deben fijarse en los títulos de propiedad de las minas, será de cinco pesos por cada pertenencia de las que estén amparadas por dichos títulos, cualesquiera que sean las substancias minerales que se trate de explotar.

Art. 10.—El impuesto anual de propiedad de minas se causará en los términos siguientes:

A.—La cuota será de seis pesos anuales por pertenencia minera, ó sea de dos pesos por tercio de año, cualesquiera que sean las substancias que se exploten.

B.—Si el número de pertenencias de una misma empresa minera excediese de veinticinco, y estas pertenencias colindasen todas unas con otras, la cuota de seis pesos sólo causará por las primeras veinticinco pertenencias, y se reducirá á tres pesos por cada una de las pertenencias que excedan de veinticinco.

Art. 11.—Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, no producirán efectos legales ni se tramitarán si no van acompañadas del certificado expedido por la oficina local del Timbre, que acredite haberse depositado en la mencionada oficina el importe del impuesto de titulación, según el número de pertenencias mineras comprendidas en las solicitudes. Dicho certificado de depósito será devuelto á los interesados tan pronto como hayan quedado canceladas en los títulos de la mina de que se trate las estampillas correspondientes ó el denuncia haya sido definitivamente desechado.

Art. 12.—Se reduce á 1 $\frac{1}{2}$ por 100 el 2 por 100 que el art. 4.º del Decreto de 6 de Junio de 1887 fijó como máximo del impuesto con que los Estados ó la Federación, en su caso, pueden gravar las minas.

Art. 13.—Dejan de causar derechos de importación el cinc en lingotes, limaduras, granalla ó en estado filiforme, de la fracción 295 de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas; el azufre de la fracción 358; los cianuros alcalinos de la fracción 677; el hiposulfito de sosa de la fracción 697; el salitre ó nitrato de potasa ó de sosa de la fracción 716 y el cinc en láminas de la fracción 303 de la mencionada Tarifa, cuando sus dimensiones no excedan de 1 X 2.25 metros y de 1 milímetro de grueso, y siempre que tengan perforaciones cada 20 centímetros en cualquiera dirección.

Art. 14.—Dejan también de causar derechos á su importación el ácido sulfúrico que grava la fracción 654 de la Tarifa, y el sulfato de cobre especificado en la fracción 719; pero estas exenciones sólo durarán hasta el 30 de Junio de 1908.

Art. 15.—Los derechos de importación que causen las máquinas destinadas á la minería ó á los establecimientos metalúrgicos donde se beneficien los metales preciosos, serán devueltos á las negociaciones que las hubieren encargado, siempre que dichas máquinas sean

de las comprendidas en la fracción 800 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas, y que los interesados se sujeten estrictamente á todos los requisitos que fija el artículo siguiente. Esta franquicia sólo se otorgará á la maquinaria que se importe antes del 30 de Junio de 1908.

Art. 16.—Para disfrutar de la franquicia que establece el artículo anterior, deberán observarse las reglas que en seguida se expresan:

A.—La negociación minera ó metalúrgica que hubiese hecho el pedido dará á conocer á la Dirección General de Aduanas, con veinte días cuando menos de anticipación á la llegada de la maquinaria, la descripción general de ésta, el lugar donde se establecerá y el nombre de la aduana por donde se verificará la importación, á fin de que esta oficina reciba oportunamente el aviso de la mencionada Dirección, con las instrucciones á que haya lugar.

B.—Al hacerse la importación, se presentará á la aduana la factura consular ó factura-pedimento que corresponda, una copia de la factura privada con la especificación del empaque y un plano ó diseño de la maquinaria de que se trate.

C.—Si la instalación definitiva de la maquinaria se hubiere concluido dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la importación de la última partida, la Secretaría de Hacienda ordenará que se devuelvan los derechos cobrados, previo informe de un perito nombrado por la Dirección del ramo que compruebe que dicha maquinaria ha quedado definitivamente instalada, y que es la misma que corresponde á la especificación de planos y facturas de que se habla en los incisos anteriores.

D.—No es necesario, para disfrutar de la exención de derechos, que la importación se haga en una sola partida; pero una vez introducidas todas las piezas de que se compone la maquinaria, lo que deberá hacerse siempre por la misma aduana y en un período de tiempo no mayor de dos meses, las demás piezas sueltas ó de refacción que se importen aisladamente causarán los derechos respectivos, sin que pueda haber lugar á devolución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Esta ley comenzará á regir el día 1.º de Mayo de 1905 en sus artículos del 1.º al 8.º, y del 13 al 16 inclusivos, y el día 1.º de Julio siguiente en todos sus demás artículos.

2.º Desde la misma fecha de 1.º de Mayo de 1905, quedarán derogados los arts. 2.º, 4.º, 10, 11 y 12 de la ley de 27 de Marzo de 1897. También quedarán derogadas, respectivamente, desde las fechas mencionadas en el artículo anterior, todas las demás disposiciones de la materia que se opongan á los preceptos de la presente ley.

3.º Los impuestos de amonedación y de 3 por 100 sobre el valor del oro y de la plata, los seguirán causando los metales que fueren presentados para su exportación ó acuñación en su caso, antes del día 1.º de Mayo de 1905, en las Casas de Moneda ú oficinas de ensaye ó en las aduanas.

4.º El impuesto sobre los títulos de propiedad de las minas, en la proporción que fija el art. 9.º de esta ley, lo causarán las pertenencias que fueren denunciadas desde el 1.º de Julio de 1905, pues las que estuvieren pendientes de titulación en esa fecha, causarán la cuota vigente en la actualidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de Marzo de mil novecientos cinco.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 25 de 1905.—Limantour.—Al

REGLAMENTO DE 30 DE MARZO DE 1905 SOBRE IMPUESTOS A LOS METALES PRECIOSOS

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE TIMBRE ASÍ COMO DE LOS DERECHOS DE FUNDICIÓN Y ENSAYE SOBRE LOS METALES PRECIOSOS Y LAS SUBSTANCIAS QUE LOS CONTIENEN.

CAPITULO I

Pago del impuesto del Timbre y oficinas recaudadoras

Art. 1.º—El impuesto interior del Timbre sobre el oro y la plata y los derechos de ensaye y fundición á que se refiere la ley de 25 de Marzo de 1905, se liquidarán y pagarán en las Casas de Moneda y oficinas federales de ensaye, y excepcionalmente en las aduanas marítimas y fronterizas. Las compañías metalúrgicas podrán, mediante concesión especial de la Secretaría de Hacienda, presentar en sus propios establecimientos los productos destinados á exportarse, para el efecto de que el personal de la oficina federal respectiva practique el ensaye y liquidación de los impuestos y derechos que causen.

Art. 2.º—Las estampillas á que se refiere el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1897 para el pago del impuesto del Timbre serán especiales, tendrán el valor de \$ 100, \$ 10, \$ 1 y \$ 0.10, respectivamente, y su circulación sólo se autorizará por un año fiscal.

Art. 3.º—Las oficinas recaudadoras de estos impuestos serán oportuna y suficientemente provistas de estampillas por conducto de la Administración del Timbre que corresponda, y se sujetarán á las instrucciones de la Administración General de la Renta en lo que se refiera al movimiento de dichas estampillas y á la contabilidad relativa. La Secretaría de Hacienda señalará la remuneración que por la venta de aquéllas deba disfrutar cada una de las oficinas que las expendan y de las administraciones que las suministren, sin que en ningún caso la remuneración total pueda exceder del 2 por 100 del importe de la venta.

Art. 4.º—Las casas de moneda y las oficinas federales de ensaye serán visitadas los días 1.º y 15 de cada mes por el Jefe de Hacienda, y si no lo hubiere en el lugar, por el Administrador ó agente del Timbre, quien practicará un corte de caja del efectivo y de las estampillas y revisará los asientos de entrada y salida de caudales, cotejándolos con los comprobantes correspondientes. El día 1.º de cada mes, el contador de la Tesorería General practicará la visita de la Casa de Moneda de México.

CAPITULO II

De los metales que se presenten á las casas de moneda y oficinas federales de ensaye

Art. 5.º—Al presentarse en alguna Casa de Moneda ú oficina federal de ensaye, para el pago del impuesto y derechos correspondientes, los metales preciosos ó las substancias que los contengan, se expedirá al interesado, si lo pidiere, un recibo provisional en que conste, en caso de que sean piezas, el número y peso de ellas; y si fueren minerales ó substancias artificiales, el número de bultos y el peso de éstos. El recibo se desprenderá de un libro talonario y el interesado firmará el talón.

Art. 6.º—Las piezas presentadas deberán estar bien fundidas y ser bastante homogéneas, pues si no llenan estas condiciones se mandarán refundir por cuenta del interesado, siempre que en la oficina en donde se presenten haya hornos á propósito para la refundición; y en caso contrario, se devolverán las piezas para que sean

presentadas como queda dicho al principio de este artículo.

Art. 7.º—Las piezas se ensayarán y liquidarán, cualesquiera que sean los metales ligados y las leyes de plata ó de oro que contengan; pero si se tratare de barras ó de polvo de oro declarados como oro de toda ley, no se practicará el ensaye ni se cobrará el derecho respectivo, sino que se hará el cobro del impuesto del Timbre sobre el peso del mineral calculado á razón de mil milésimos de oro. En el certificado de pago se hará constar que no se practicó el ensaye. Además, las aduanas levantarán, en su caso, por duplicado, el acta á que se refiere el art. 37 de este reglamento, haciendo constar el pormenor del impuesto pagado, el peso y valor de las barras ó polvo de oro, y remitirán un duplicado del acta á la Dirección General de las Casas de Moneda.

Art. 8.º—La toma de muestras para el ensaye se efectuará delante del interesado, si lo desea, sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. *Piezas de plata, de oro ó de ambos metales y cuya ley sea mayor de cien milésimos.*

De cada pieza que pese á lo más 35 kilogramos, se sacará un bocado, y si el peso fuere mayor, se sacará un bocado más por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso.

II. *Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos.*

Se formarán lotes de una á veinte toneladas, según la apariencia más ó menos homogénea de la partida, y se elegirá por el ensayador un número de piezas que jamás será menor de la quinta parte de las que formen un lote, á fin de que sacándose de cada una de aquéllas piezas un bocado, se fundan todos los que se obtengan, y de su mezcla se practique el ensaye que deba servir de base para la liquidación del lote respectivo.

III. *Sulfuros, matas, minerales naturales y residuos metalúrgicos.*

Antes de tomar la muestra para el ensaye de estas substancias, se formarán lotes homogéneos cuyos pesos serán como sigue:

1.º Sulfuros artificiales y otros productos de beneficio de igual carácter . . .	1 tonelada.
2.º Concentrados mecánicamente	2 »
3.º Matas cobrizas	4 »
4.º Minerales naturales, pepenados ó en granza	7 »
5.º Residuos metalúrgicos	10 »

Para tomar una muestra de cada lote se vaciará la mitad de los bultos ó sacos que formen los lotes de la primera clase; la tercera parte de los que compongan los de la segunda; la cuarta de los de la tercera; la séptima de los de la cuarta, y la décima de los de la quinta. Se mezclará perfectamente el contenido de los sacos que se hubiesen vaciado y se formará un montón, dividiéndolo después en dos partes iguales; una de estas mitades se revolverá de nuevo, dividiéndose también en dos partes iguales, y así se continuará hasta que el montón quede reducido á 10 kilogramos. Este montón se triturará, transformándolo en pequeña granza, y se proseguirá la división hasta obtener una muestra que pese, poco más ó menos, un kilogramo, de la cual, debidamente pulverizada y tamizada, se sacará la muestra para el ensaye.

En la formación de los lotes que deban ensayarse y valorarse separadamente, podrá tolerarse una diferencia de un 25 por 100 de más ó de menos en el peso de cada lote; mas para la liquidación del impuesto del Timbre deberá tomarse el peso exacto de esos mismos lotes.

Cuando la conducción de las matas, minerales naturales, pepenados ó en granza, concentrados mecánicos ó residuos metalúrgicos, se verifique á granel, es decir, sin envases, por medio de carros ó furgones, el contenido de cada carro formará un lote y el ensaye se practicará mezclando las muestras que se tomen de tantos lugares

distintos cuantas toneladas tenga el lote. Si en el carro hay varias clases de minerales ó substancias con la debida separación, se hará un ensaye por cada clase, tomando tantas muestras cuantas toneladas haya de cada clase y procurando que la mezcla se acerque, en lo posible, á la ley media.

IV. *Artefactos ú objetos de orfebrería* que se ensayen á petición de sus dueños para certificar su ley.

Se ensayarán tomando la cantidad de metal necesaria de diferentes lugares del objeto, si es de una pieza; ó tomando cantidades proporcionales al tamaño de las piezas, si son varias. Debe desecharse para el ensaye de los objetos de plata la capa superficial que, generalmente, está blanqueada y que acusa mayor ley; y ésta debe aproximarse hasta los centésimos.

V. A solicitud del interesado, las muestras podrán ser tomadas fuera de la oficina de ensaye, siempre que el jefe lo creyere oportuno y bajo su más estrecha responsabilidad; pero en todo caso el muestreo se practicará como lo previene este artículo, á menos que, en casos especiales y con las garantías que se estimen convenientes, determine otra cosa la Secretaría de Hacienda.

Art. 9.º—El peso de las barras de plata, de oro ó mixtas, se aproximará hasta los gramos, y el de las demás substancias hasta los kilogramos. En ambos casos el número que se tome será el inmediatamente inferior, si hay fracción de gramos ó de kilogramos, según el caso.

Art. 10.—En el ensaye de barras cuya ley sea, cuando menos, de cien milésimos, la ley de la plata se aproximará hasta los milésimos y la del oro hasta los medios milésimos. En los metales que tengan menos de cien milésimos de ley, hasta los diezmilésimos para la plata y cienmilésimos para el oro. En las demás substancias, hasta los cienmilésimos para la plata y millonésimos para el oro.

En todo caso se anotará el número inmediatamente inferior si hay fracciones menores que los límites indicados.

Art. 11.—El ensaye de todas las piezas ó substancias que contengan metales preciosos se hará siempre por el método de vía seca y, á ser posible, por dos empleados separadamente; ó en caso contrario, por una persona, la que efectuará todas las operaciones por duplicado.

Art. 12.—Comparados los resultados de los ensayos, se tomará como ley definitiva el promedio de ellos, siempre que las diferencias no sean mayores de:

- 3 milésimos para la plata en las piezas.
- 5 diezmilésimos para el oro en las piezas.
- 2 diezmilésimos para la plata en las demás substancias.
- 1 diezmilésimo para el oro en las demás substancias.

Si las diferencias son mayores se repetirá el ensaye ó se tomarán nuevas muestras, y aun se refundirá la pieza por cuenta del interesado, si es posible hacerlo. En caso contrario, el promedio de los resultados obtenidos se tomará como ley definitiva.

Art. 13.—El ensaye se practicará á más tardar al día siguiente de la presentación de las piezas, si no fuere feriado; y al tercer día de la introducción, las casas de moneda ú oficinas de ensaye darán á conocer á los interesados las leyes y pesos de las piezas ó substancias que hubieren presentado, así como el pormenor del impuesto y derechos causados, ó sólo de estos últimos, según que la presentación se haya hecho para el efecto de exportar aquéllas, ó sólo para ensayar las piezas.

Art. 14.—La liquidación del impuesto y derechos y su pago se harán constar en un certificado que se entregará al causante al devolverle las piezas ó substancias introducidas. Dicho certificado se extenderá por triplicado, cancelándose las estampillas del Timbre correspondientes, de manera que las matrices queden adheridas al ejemplar que se entregue al causante y los talones al duplicado, en el que ha de constar la liquidación y la conformidad del interesado, quedando este ejemplar, con el triplicado, como comprobantes del pago.

En el caso de exportación, el certificado contendrá, además, todos los datos necesarios para la identificación de las piezas ó substancias, el nombre de la aduana por donde deba hacerse la exportación y el plazo en que deba verificarse.

Art. 15.—En caso de inconformidad con la liquidación por defecto en el ensaye ó en el peso, el interesado tendrá derecho de pedir que se repitan dichas operaciones ó, si lo prefiere, podrá retirar sus metales, pagando los derechos correspondientes al primer ensaye. El segundo ensaye se practicará en la misma oficina y ante su jefe, por la persona que el interesado designe y sobre nuevo bocado tomado en presencia del introductor. Sólo cuando el segundo ensaye difiera del primero en menos de la tolerancia fijada en el art. 12, se cobrarán los derechos correspondientes; pero si la diferencia fuese mayor, se causarán únicamente los del primer ensaye.

Art. 16.—Pasados cuatro días útiles desde la presentación sin que ocurra el interesado, se entenderá que está conforme con todos los datos que sirvieron de base para la liquidación que exprese el certificado respectivo, y perderá, por lo mismo, todo derecho á reclamación ulterior, así sobre el peso, como sobre la ley de sus metales.

El plazo á que se refiere este artículo, así como todos los otros señalados en este reglamento, que deban contarse por días, se calculará de la manera siguiente: los días se entienden de veinticuatro horas contadas de doce á doce de la noche, excepto aquel en que empieza á correr el plazo, que se contará siempre entero, aunque no lo sea. El día en que termine el plazo deberá ser completo y concluirá á las doce de la noche.

Art. 17.—La oficina que expida los certificados á los exportadores dará aviso, á más tardar, al día siguiente, á la aduana de salida y le pedirá el acuse de recibo correspondiente.

Art. 18.—Si por alguna circunstancia imprevista el interesado desea verificar la exportación por otra aduana que no sea la designada en su certificado y dentro del plazo fijado en éste, la oficina que lo hubiere expedido anotará el cambio en el mismo documento y avisará á las respectivas aduanas: á una, que ya no se hará la exportación por ella, y á la otra, que debe verificarse conforme al artículo anterior.

Art. 19.—Las aduanas recogerán de los exportadores los certificados que acrediten el pago del impuesto y derechos en las Casas de Moneda y oficinas de ensaye, y darán copia certificada de ellos á los interesados, si la pidieren.

Art. 20.—Las estampillas del impuesto del Timbre serán ministradas á cargo del interesado por las oficinas recaudadoras, adhiriéndose las matrices en el documento que debe expedirse al interesado, y la otra parte de la estampilla en el talón que servirá á la oficina de comprobante del ingreso.

Art. 21.—La ministración de las estampillas adheridas á los certificados de exportación y pago será comprobada por las Casas de Moneda y oficinas de ensaye con las constancias y mediante los requisitos que señalan las instrucciones vigentes relativas y las que se expidan en lo sucesivo.

Art. 22.—La exportación deberá verificarse dentro del plazo que se fije para ella en el certificado que compruebe el pago del impuesto y derechos causados, el cual plazo no podrá exceder de treinta días, so pena de que dicho documento pierda su validez y de que proceda la aduana de salida á nueva liquidación y cobro, como si no se hubiesen presentado las piezas ó substancias á la Casa de Moneda ú oficina de ensaye.

Art. 23.—Las piezas de más de 100 milésimos que se destinen á la exportación serán marcadas á punzón con un número progresivo y con las cifras que declaren su peso y leyes de plata y de oro, así como con el nombre de la casa ú oficina que hizo el ensaye.

Las piezas de ley inferior á 100 milésimos llevarán,

marcados á punzón, las armas nacionales y el nombre de la oficina que expida el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos.

En los minerales y substancias artificiales, las marcas serán substituídas por alambrados, contraseñas, sellos ó plomos, que se pondrán en los bultos ó en el furgón ó carro, cuando el transporte se haga á granel ó en carros por entero.

Art. 24.—El Administrador de la aduana de salida cuidará especialmente de que se revisen las piezas ó substancias presentadas, á fin de cerciorarse de que son las que marca el comprobante de pago. Si por denuncia ó simple sospecha dudare el Administrador de que la substancia amparada por el certificado de pago es la misma ensayada por la oficina que lo expidió, podrá ordenar que se tomen nuevos pesos y muestras, que remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda, para que se repitan los ensayos, y, entretanto, permitirá la exportación, previo aseguramiento de los impuestos, derechos y penas que pudieran causarse. Si del informe de dicha Dirección resulta que la diferencia excede del límite de tolerancia marcado por el art. 12, se someterá el caso á la resolución de la Secretaría de Hacienda.

Art. 25.—Los restos de bocados ó muestras que hayan servido para los ensayos se conservarán debidamente clasificados, á fin de poder hacer las rectificaciones que se ofrezcan, ó si éstas ya no fueren necesarias, devolverlos á los interesados cuando lo soliciten.

Si pasados seis meses desde la presentación de las piezas ó substancias, no se ha solicitado la devolución, se considerarán cedidos al Erario dichos restos de bocados ó muestras y se dará entrada á su valor por el ramo de Aprovechamientos, conforme á las instrucciones que dicte la Dirección General de Casas de Moneda.

Igual cosa se hará con las granallas que provengan de las fundiciones hechas por cuenta de los interesados.

CAPITULO III

De los metales, minerales y demás substancias que se presenten á las aduanas marítimas y fronterizas

Art. 26.—Las barras, pastas, marquetas, planchas y sulfuros; los minerales en estado natural ó concentrados; las matas, residuos de fundición y cualquiera otra substancia que contenga oro ó plata y que destinándose á la exportación por alguna aduana marítima ó fronteriza no se presenten previamente á cualquiera Casa de Moneda ú oficina de ensaye, sino que se remitan directamente desde el lugar de su procedencia hasta la aduana de salida, podrán circular sin documento ni requisito algunos en toda la extensión de la República, menos en una zona de territorio que comprenda 20 kilómetros á lo largo de las costas ó de las fronteras.

Art. 27.—Para transportar los metales preciosos, minerales y demás substancias de que habla el artículo anterior por las zonas á que el mismo se refiere, es indispensable que vayan acompañados de una factura expedida por el Jefe de Hacienda, ó si no lo hubiere en el lugar de procedencia, por el Administrador ó agente del Timbre, por el jefe de la oficina telegráfica federal ó por el agente de Correos.

Estos empleados expedirán las facturas que les sean pedidas, aun cuando los metales que se trate de remitir no se hayan producido en el lugar de su residencia, cuidando solamente de precisar el origen de éstos.

Si en el lugar de producción ó en el más cercano al límite de la zona de 20 kilómetros en donde se desee obtener la factura, no hubiere empleado federal que la expida, podrá hacerlo la primera autoridad política observando los requisitos que para dichos documentos exige este reglamento.

Art. 28.—Las facturas de que habla el precedente artículo se expedirán previa fianza que garantice el pago del impuesto, derechos y penas, la que permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas ó substancias que amparen aquellos documentos han sido expor-

tadas, internadas al territorio de la República ó vendidas dentro de la zona. En este último caso, el comprador otorgará nueva fianza que substituya á la que deba cancelarse. Las expresadas facturas contendrán todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas ó substancias que amparen, y tanto en las facturas como en las fianzas relativas, se expresará el valor de los metales preciosos.

Art. 29.—La Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo considere necesario, fijar el límite mínimo de valor por tonelada que deba servir de base para el otorgamiento de la fianza, según las circunstancias y localidades.

Art. 30.—En casos determinados y cuando puedan obtenerse garantías equivalentes, la Secretaría de Hacienda podrá sujetar á reglamentación especial la circulación de metales y minerales dentro de las zonas de que habla este reglamento.

Art. 31.—Los metales, minerales y demás substancias no ensayadas previamente deberán ser exportadas dentro del plazo que señalen las facturas respectivas, el cual no excederá de 60 días; pero si estuviere próximo á cumplirse cuando los metales, minerales y substancias vayan á entrar en la zona marítima ó fronteriza, podrán los interesados solicitar verbalmente que les sean refrendadas las facturas. El refrendo se hará por los empleados de que habla el art. 27, en el punto que elijan los interesados y por un plazo no mayor de 15 días y se anotará la ampliación en los expresados documentos.

Art. 32.—Las facturas expedidas por los empleados facultados para ello ampararán los metales y demás substancias en su tránsito por la zona, lo mismo que los documentos que expiden las Casas de Moneda y oficinas de ensaye. Los conductores de dichos productos y las personas ó casas á que vayan consignados, están obligados á presentar aquellos documentos á los empleados del Fisco que para ello los requieran y cuantas veces fuere necesario.

Art. 33.—Las aduanas marítimas y fronterizas que despachen metales preciosos amparados con las facturas de que tratan los artículos precedentes, así como las Casas de Moneda y oficinas de ensaye que reciban productos en estas condiciones, porque se pida su ensaye antes de verificar la exportación ó por cualquier otro motivo, cuidarán de dar aviso á la oficina que haya expedido la factura, á fin de que cancele la fianza relativa.

Art. 34.—Cuando se solicite la exportación de minerales de cobre, antimonio, fierro, cinc ú otros que generalmente contienen plata ú oro, y los interesados declaran que no los contienen, las aduanas marítimas y fronterizas se sujetarán á las prevenciones de la Ordenanza General; pero cerciorándose por medio de ensayos de que, efectivamente, aquellos minerales no contienen metales preciosos. En caso de contenerlos, se aplicarán los impuestos, derechos y penas correspondientes, para lo cual exigirán las aduanas la fianza respectiva antes de permitir el embarque.

Art. 35.—En los casos de exportación de piezas ó substancias amparadas con las facturas correspondientes, el Administrador de la aduana mandará sacar las muestras para ensaye en las proporciones que prescribe este reglamento; y si por el aspecto de las substancias hubiere sospecha de que no sean homogéneas, se podrán sacar más bocados ó muestras, sujetándose, además, á las prescripciones del art. 9.º

Art. 36.—Cada bocado ó muestra se dividirá en tres partes iguales: una para el interesado, otra para la oficina que deba practicar el ensaye y otra que se remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda para la rectificación de los propios ensayos.

Los empleados de las oficinas de ensaye serán personalmente responsables para con el Fisco por las diferencias que en la liquidación de los derechos resulten en contra del Erario como resultado de la rectificación de los ensayos. La Dirección General de las Casas de Moneda

determinará los casos y la forma en que deba verificarse dicha rectificación.

Art. 37.—Al cumplir con lo que previenen los dos artículos anteriores, se levantará un acta por triplicado en la que consten el peso, el número de muestras tomadas y los demás requisitos necesarios para practicar la liquidación respectiva; en la inteligencia de que se calculará el tanto por ciento de humedad, para deducirlo del peso total, observándose para hacer este cálculo las instrucciones que á las aduanas comunique la Dirección General del ramo. El acta será firmada por el Administrador de la aduana, por el vista del despacho y por el exportador ó su agente debidamente autorizado. Uno de los ejemplares se remitirá bajo pliego certificado á la oficina de ensaye, con la tercera parte de los bocados ó muestras debidamente empaquetados y lacrados, expresando en cada paquete las constancias que garanticen su autenticidad; el segundo ejemplar, con otra tercera parte de los bocados ó muestras, se enviará en iguales condiciones á la Dirección General de Casas de Moneda, y el triplicado se conservará en la aduana.

Art. 38.—Mientras se conoce en la aduana el resultado del ensaye, se permitirá la exportación, previa fianza á satisfacción del Administrador, para garantizar el pago del impuesto y derechos y de las penas pecuniarias en que pudiera incurrir el exportador.

La fianza podrá substituirse con un depósito en efectivo, si así lo solicitare el interesado, y siempre que el Administrador de la aduana se ponga de acuerdo con él para fijar la cantidad que cubra el importe del impuesto y derechos y de las penas en que pudiera incurrir.

El excedente que resultare en el depósito, una vez hecha la liquidación, será devuelto á los exportadores, sin necesidad de orden especial de la Secretaría de Hacienda.

Art. 39.—Practicado el ensaye ó ensayos en la oficina respectiva, ésta remitirá á la aduana la liquidación del impuesto y derechos causados, detallando el número de ensayos practicados, las leyes de oro y plata de cada muestra, y el peso y valor de estos metales contenidos en los lotes y en la partida.

Art. 40.—El Administrador de la aduana dará á conocer á los interesados la liquidación hecha por la oficina que haya verificado el ensaye ó ensayos; y en caso de inconformidad, avisará á la Dirección General de las Casas de Moneda, á fin de que dé á conocer el resultado del ensaye de rectificación, el que servirá de base para la liquidación definitiva.

Art. 41.—Rectificada la liquidación por la aduana, procederá al cobro del impuesto y derechos, expidiendo al interesado el comprobante respectivo. En dicho documento se cancelarán las estampillas correspondientes al impuesto del Timbre, de manera que las matrices queden adheridas á la parte principal que se entregue al interesado, y los talones á la parte que debe servir á la aduana de comprobante del ingreso. Una vez satisfechos el impuesto y los derechos, se cancelará la fianza que los haya garantizado, y por ningún motivo podrá admitirse reclamación por ulterior inconformidad con el resultado del ensaye.

Art. 42.—Los comerciantes ó rescatadores de pequeñas cantidades de oro, que las compran en los puertos ó en las poblaciones en que haya aduanas fronterizas, llevarán una libreta legalizada con el sello de la aduana en la cual la propia oficina irá asentando el valor, peso y clase de los minerales que verbalmente manifiesten aquéllos haber comprado en la localidad, á fin de que estos datos ó asientos sirvan de comprobación en el pedimento de embarque el día que se solicite la exportación.

La libreta sólo se expedirá cuando, á juicio de la aduana, el que la solicita se encuentre comprendido en el precepto de este artículo.

Art. 43.—Las muestras á que se refiere el art. 5.º, fracción F de la ley de 25 de Marzo de 1905, deberán tener las siguientes condiciones:

1.º Que los minerales se hallen en estado natural, sin género alguno de beneficio, y que ninguno de los ejemplares pese más de 10 kilogramos.

2.º Que por el empaque, destino, etc., consideren las Aduanas que no van destinadas á operación comercial.

Pueden exportarse, bajo un solo pedimento, hasta cinco ejemplares ó muestras del peso de 10 kilogramos prevenido en este artículo; pero cuando se trate de la exportación de muestras cuyo peso fuere mayor, los exportadores deberán presentarlas en la Casa de Moneda ú oficina de ensaye, para que liquide y cobre el impuesto y los derechos sobre el peso total, tomando como base la ley del ejemplar más rico, para lo cual harán los ensayes necesarios. La Casa de Moneda ú oficina de ensaye que haga el reconocimiento y el cobro del impuesto y de los derechos, cuidará de sellar las cajas ó bultos en condiciones de que no sea posible la suplantación de los minerales; y la aduana respectiva hará el despacho con los requisitos prevenidos en este reglamento.

CAPITULO IV

De la importación para reexportación; y de la exportación para reimportación

Art. 44.—Cuando se solicite la exportación de minerales para reimportarlos, las aduanas podrán permitir que aquélla se verifique sin pago de derechos, siempre que se observen las reglas siguientes:

I. La solicitud se hará ante la Dirección General de Aduanas, designándose las aduanas de salida y de entrada.

II. El interesado otorgará una fianza á satisfacción de la aduana de salida, la cual fianza garantizará el importe de los derechos de exportación y las penas á que hubiere lugar. La garantía puede consistir en fianza abierta; pero si fuere por cantidad determinada, se suspenderá la libre exportación tan pronto como los derechos causados lleguen al monto de la garantía, y sólo se permitirá de nuevo á medida que se vayan recibiendo los avisos de la aduana de entrada referentes á los metales reimportados.

III. La aduana de entrada comunicará á la de salida las cantidades de mineral que se reimporten.

IV. No se permitirá la exportación sino previa toma de muestras y ensaye de las mismas, repitiéndose ambas operaciones al verificarse la reimportación. En caso de diferencia entre los ensayes se observará lo prescrito en el art. 12 de este reglamento.

V. Si pasaren seis meses desde la exportación sin que se verifique la reimportación, se hará efectiva la fianza.

Art. 45.—La plata y el oro contenidos en los minerales que se importen para ser beneficiados en los establecimientos metalúrgicos del país, no causarán á su reexportación el impuesto interior de Timbre con que grava la ley á dichos metales.

Art. 46.—La cantidad de metales preciosos importados en cada vez, podrá ser reexportada en varias partidas ó en una sola, separadamente ó mezclada con otros metales ó substancias contenidas en cualquier producto de los establecimientos metalúrgicos.

Art. 47.—Para que pueda aplicarse la franquicia á que se contrae el artículo anterior, será preciso:

I. Que la cantidad de plata y de oro que contengan los minerales sea determinada al verificarse su importación por medio del ensaye que de ellos deberá practicar la Casa de Moneda ú oficina federal de ensaye que corresponda.

II. Que la reexportación de los metales preciosos se haga por la misma aduana en que se introduzcan, y por la misma persona que los hubiere importado.

III. Que la reexportación se efectúe antes de transcurrir seis meses, contados desde la fecha de la importación de los minerales.

Art. 48.—Los metales preciosos de que trata el párrafo I del artículo anterior usarán, tanto á su impor-

tación como á su reexportación, los derechos de ensaye y fundición aplicables á la exportación de los metales semejantes producidos en el país.

Art. 49.—Al verificarse el despacho de los minerales que se importen en las condiciones señaladas, las aduanas precisarán con toda exactitud el peso de ellos y procederán á tomar las muestras necesarias para el ensaye, con todos los requisitos establecidos por este reglamento.

Art. 50.—Las Casas de Moneda ú oficinas federales de ensaye expedirán á las aduanas certificados de los ensayes que practiquen para precisar las cantidades de plata y de oro contenidos en cada importación de minerales. Las aduanas, en vista de esos certificados, abonarán á los importadores dichas cantidades en una cuenta especial, que, para cada interesado y con la debida separación de metales, deberán llevar al efecto.

Art. 51.—Al solicitarse en las aduanas la reexportación de los metales preciosos, los interesados deberán hacer referencia á la importación de los minerales correspondientes, y una vez precisada en la forma legal la cantidad de plata ú oro que se reexporte en franquicia, ésta se cargará en la cuenta especial de que se habla antes, con aplicación á la partida de abono respectiva, debiendo quedar saldadas esas partidas á los seis meses contados desde la importación de los minerales, según lo prevenido en la fracción III del art. 47.

Art. 52.—Si los metales preciosos procedentes del extranjero se reexportan mezclados con otros nacionales, sea en pasta ó en otros productos de los establecimientos metalúrgicos, las aduanas, al formar las liquidaciones de cobro, deducirán de las cantidades de oro ó plata que arrojen los ensayes de las oficinas del ramo, las que respectivamente correspondan á los minerales importados, según la cuenta de procedencias y conforme á la manifestación de los reexportadores, cobrando el impuesto de Timbre sobre la diferencia resultante.

Art. 53.—Las Casas de Moneda y oficinas federales de ensaye, al formar las liquidaciones de los metales de reexportación, procederán como en el caso de exportación de metales preciosos, quedando encomendado á las aduanas el abono de la franquicia de que se viene tratando; pero éstas darán cuenta, en cada caso, á las oficinas que hubieren practicado las liquidaciones y los ensayes de los metales preciosos reexportados, de las cantidades de éstos que hubieren gozado de la franquicia. Las aduanas remitirán mensualmente á la Dirección de Casas de Moneda un extracto de la cuenta de procedencias de metales preciosos de que antes se ha hecho referencia.

Art. 54.—La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que el muestreo y el peso de los minerales que se importen se practique en los establecimientos en que van á ser beneficiados, siempre que dichos establecimientos y las empresas que se encarguen del transporte se sujeten á las disposiciones reglamentarias que se dicten sobre el particular. Los interesados se obligarán, además, al pago de la cantidad alzada que se les fije como remuneración de los gastos que se originen al Gobierno por la concesión, y admitirán la intervención incondicional de los agentes del Fisco en todas las operaciones del establecimiento que se relacionen directa ó indirectamente con el beneficio de los minerales importados, desde que lleguen á la oficina metalúrgica hasta que se efectúe la reexportación de sus productos.

CAPITULO V

Penas

Art. 55.—Las infracciones de los preceptos que establece el presente reglamento para la introducción de los metales ó minerales que indica á las zonas de 20 kilómetros á lo largo de las costas y fronteras de la República, así como las infracciones de las reglas prevenidas por la Ordenanza General de Aduanas para el despacho y exportación de efectos, cuando se trate de esos meta-

les ó minerales, darán lugar al pago en efectivo de un impuesto adicional, cuyo monto se basará en el total importe de los impuestos sencillos que deban satisfacer los referidos productos. También darán lugar á la imposición de las penas administrativas ó judiciales que señala la citada Ordenanza para los delitos de fraude y contrabando.

Art. 56.—El impuesto adicional se causará en los casos y términos siguientes:

I. Será de tres tantos del valor total del impuesto sencillo:

A. Cuando se exporten los metales ó minerales por puntos en que no esté autorizado el tráfico internacional, si para la exportación se hace uso de violencia.

B. Cuando los conductores empleen la violencia para resistir á la aprehensión que hagan los empleados del Fisco de los metales ó minerales que, aun teniendo en buen estado los sellos y contraseñas puestas por alguna Casa de Moneda ú oficina federal de ensaye, circulen en las zonas de 20 kilómetros sin la factura ó el documento de pago correspondiente, ó con factura ó documentos de pago fenecido.

C. Cuando, por sospecha que tenga la aduana, se ensayen de nuevo los metales ó minerales ya ensayados por alguna casa de moneda ú oficina federal de ensaye y resulten con ley diferente de la indicada en el certificado de pago, cobrándose, en este caso, los impuestos sencillo y adicional sobre la base de la liquidación que arroje el nuevo ensaye. Además, se cobrará el mismo tanto, como impuesto adicional sobre la base de la liquidación del certificado de pago, si de la averiguación judicial, que se practicará en todo caso, resultare que los metales ó minerales á que se contraiga el referido certificado fueron exportados clandestinamente.

D. Cuando no se presente á la oficina que hubiere expedido la factura el certificado de la aduana ó, si procede, el de alguna casa de moneda ú oficina federal de ensaye, calculándose, en su caso, el importe de los impuestos sencillos sobre la ley que determine la Secretaría de Hacienda.

II. Será de dos tantos del valor total de los impuestos sencillos:

A. Cuando se exporten clandestinamente los metales ó minerales por puntos en que esté autorizado el tráfico internacional.

B. Cuando los conductores no hicieren resistencia al ser aprehendidos por los empleados del Fisco los metales ó minerales que, aun teniendo en buen estado los sellos y contraseñas puestas por alguna Casa de Moneda ú oficina federal de ensaye, circulen en las zonas de 20 kilómetros sin la factura ó el documento de pago correspondiente, ó con factura ó documento de plazo fenecido.

C. Cuando los metales ó minerales, después de haber circulado en la zona de 20 kilómetros sin la factura ó el documento de pago correspondiente, sean aprehendidos á su llegada á la aduana por donde deban exportarse.

D. Cuando se declare en el pedimento de exportación que los minerales no contienen oro ni plata, y el ensaye indique la presencia de esos metales en cantidad que cause el impuesto.

E. Cuando las aduanas descubran que por medios artificiosos se trata de ocultar la exportación de metales ó minerales, ó de hacerlos aparecer en el despacho como mercancía distinta de su clase verdadera.

F. Cuando en el despacho resulte mayor cantidad de metales ó minerales que la declarada en los documentos respectivos, calculándose, en este caso, el impuesto adicional sobre la diferencia entre el importe de los impuestos sencillos correspondientes al peso manifestado y el de los que deban cobrarse según el resultado del despacho.

III. Será de un tanto del valor total de los impuestos sencillos cuando los metales ó minerales que hayan circulado en la zona de 20 kilómetros sin documentos ó con documentos de plazo fenecido, sean presentados espontáneamente por sus conductores á la aduana respectiva.

Art. 57.—La rotura de los sellos puestos por las oficinas federales se castigará con una multa hasta de \$ 200 á la empresa porteadora, sin perjuicio de cobrar á los dueños ó consignatarios de los metales ó minerales el impuesto adicional y las penas que procedan, si de la averiguación que se practique resulta comprobado que se ha cometido un fraude.

Art. 58.—La introducción á la zona de 20 kilómetros, sin el documento que corresponda, de los metales ó minerales que indica este reglamento, su exportación con violencia ó clandestina, su ocultación á la aduana ó su presentación con artificio, así como cualesquiera otros actos que signifiquen defraudación, consumada ó frustrada de los impuestos fiscales, están comprendidos entre los fraudes que define la Ordenanza General de Aduanas, y por lo mismo les son aplicables las penas judiciales ó administrativas que, según los casos, impone el citado ordenamiento.

Art. 59.—Las infracciones de este reglamento que no tienen señalada en él ni en la Ordenanza General de Aduanas ninguna pena especial, se castigarán con una multa que no exceda de \$ 50.

Art. 60.—En los casos de infracción de este reglamento, en que los metales ó minerales ya ensayados resulten en el nuevo ensaye que se practique de igual ley que la que indique el documento de pago ó la pieza misma, no se hará nuevo cobro del impuesto sencillo; pero se hará efectivo el impuesto adicional que sea procedente, según este capítulo.

Art. 61.—El importe del impuesto adicional que se cobre en los casos previstos por el inciso C de la fracción I, y por la frac. III del art. 56, así como la multa de que trata el art. 57, se aplicarán íntegros al Erario. En los demás casos de infracción, el importe del impuesto adicional y el de las multas administrativas se distribuirán en los términos que señala la Ordenanza General de Aduanas.

TRANSITORIO

Este reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el día 1.º de Mayo de 1905.

México, 30 de Marzo de 1905.—Limantour.

TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ENSAYE Y FUNDICIÓN

ENSAYE

Barras de plata, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos \$ 1 50
Por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso 1 50

Barras de oro ó mixtas de oro y plata cuya ley sea cuando menos de 100 milésimos:

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos 2 50
Por cada 10 kilogramos ó fracción de exceso 2 50

Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó de cualquiera clase de metales:

Por cada 5 toneladas ó fracción de este peso que contenga la partida 2 50

Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:

Por cada lote ó fracción de lote, según su clase, comprendiendo el muestreo 3 00

Artefactos ú objetos de orfebrería:

Por cada ensaye, inclusive la marca 1 00

FUNDICIÓN

Por kilogramo ó fracción de kilogramo, antes de fundir el metal 0 10
En ningún caso se cobrará menos de un peso.